

MEMORIAL APELACION RADICADO 70001310300620220001900

M&B ABOGADOS S.A.S <mybabogados17@gmail.com>

Lun 27/11/2023 4:47 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

RECURSO APELACION NIEGA DIVISION.pdf;

Buenas tardes

Cordialmente me permito adjuntar memorial contentivo de 8 folios, para su respectivo trámite dentro del siguiente proceso:

RADICADO: 2022-0001900
DEMANDANTE: GUIDO ALBERTO NULE AMIN
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA
PROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO

Atentamente,

HUGO FERNANDO MAYA VASQUEZ
CC: 70.513.353
TP: 81.032
ABOGADO DEMANDANTE

--

FAVOR CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO

Daniela Carolina Bermúdez Olarte

Auxiliar Administrativa

M & B Abogados S.A.S.

Teléfonos (4)7739357 - 3014495028

Calle 7 Sur 42-70 - Edificio Forum, Torre 2 oficina 316

Medellín - Colombia

M & B ABOGADOS S.A.S. ®

Doctora

Zuleyma Arrieta Carriazo

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: GUIDO ALBERTO NULE AMIN

DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA

RADICADO: 2022-00019

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

HUGO FERNANDO MAYA VASQUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía Número 70.513.353, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional número 81.032 del H. C. S. de la J., obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito mediante el presente escrito interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto del 22 de noviembre de 2023, notificado por estados del 23 de noviembre de la misma anualidad, respecto a la negativa de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso de alzada, es procedente de acuerdo al artículo 409 inciso final del Código General Del Proceso y nos encontramos dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para comenzar, considero con todo respeto señor juez que la decisión adoptada no tiene asidero jurídico, toda vez que estamos frente a un proceso divisorio en dónde no se discute ni se pretende transferir el derecho de dominio, toda vez que las pretensiones buscan una división material del inmueble en comunidad. Y no es del resorte del este proceso declarativo especial, entrar a debatir el derecho de dominio que se tiene actualmente.

Respecto del argumento del despacho que el bien no es de propiedad de las partes, insisto que efectivamente dicha derecho está radicado en cabeza de ellos tal como el mismo despacho afirma que tiene 4 propietarios inscritos. Pero ahora no puede en el auto que se impugna hacer una especie de fallo determinando lo contrario, toda vez que no es del resorte del presente proceso.

Finalmente, en gracia de discusión, insisto en los argumentos manifestados al a quo respecto de la situación jurídica del predio y concretamente al concepto de la DIMAR que hoy sirve de base para negar las pretensiones de la demanda así:

Se trata de un inmueble que desde el punto de vista jurídica-legal salió del dominio de la Nación, por medio de una cadena ininterrumpida de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, EL DIA 8 DE JUNIO DE 1957, EN EL LIBRO 1. TOMO 1. FOLIOS 332 A 333, PARTIDA 420, cadena en la que obran títulos primigenios que avalan la legalidad de la misma y que la hacen objeto especial de protección conforme la Constitución Política, la Ley y los pronunciamientos de nuestras Altas Cortes, en especial del Consejo de Estado.

Ahora, insisto que el Concepto Técnico de la DIMAR que enseña que los bienes objeto de investigación son "...desde el punto de vista técnico, Bienes de Uso Público de la Nación...", es una apreciación de acuerdo a la situación actual del predio, pero no un estudio jurídico-legal de títulos que hoy pueda determinar dicha calidad. El concepto sería válido si estuviéramos hoy tratando de obtener la titulación o adjudicación del predio, lo cual es evidente no es así.

Y además como manifesté, es evidente que la situación del predio hoy año 2023 no es la misma que para el año 1957, toda vez que es de conocimiento público que las aguas marítimas realizan desplazamientos de tierra y no podríamos juzgar el derecho de dominio adquirido 66 años atrás con la situación física actual del predio.

Ahora, dicho comunicado no da aplicación del Concepto del Consejo de Estado del 29 de Abril de 2014, en el que se dan los elementos jurídico-legales, para determinar si un determinado bien salió del dominio de la Nación, tal y como así lo viene haciendo la Dirección General Marítima y esta Capitanía de Puerto de Coveñas.

Me permito recordar el contenido de la Sentencia proferida dentro del proceso de Acción Popular instaurada por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dimar-Capitanía de Puerto de Coveñas contra el municipio de Coveñas y otro, en defensa, entre otros, del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de la Nación, el 19 de Julio de 2017 se dictó sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, el 10 de Agosto de 2018 y lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Sucre, toda vez que sus pronunciamientos hacen eco del Concepto No. 1862 del 2 de Noviembre de 2005 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Sala que a su vez emitió un nuevo concepto sobre el tema que hoy nos ocupa, de fecha 29 de Abril de 2014, mediante el cual se sentaron las bases jurídico legales para el reconocimiento de los títulos legalmente adquiridos que versen sobre

bienes ubicados en zonas playa y bajamar, entendiéndose que se reconocerán en favor de los particulares los títulos, para el caso que nos ocupa escrituras públicas y sentencias, que hayan sido legalmente protocolizadas y registradas antes del año 1971.

Menciono también el tribunal:

"... Empero, por el contrario, lo que se sabe a partir de las diligencias de inspección judicial practicadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, cuyo contenido nunca fue opuesto por la parte demandante, es que dicho predio corresponde a un área que en algún tiempo fue construido por el hombre con destino a vivienda particular, dadas las ruinas que en él se encontraron, por ende, no se trataba de un bien destinado al público en general, lo cual, halla su ratificación en los testimonios que se recolectaron en dichas diligencias, en tanto, se dijo que tiempos atrás tal cosa sucedía.

Si a lo anterior se le suma que al interior de dicho proceso judicial, se hallan documentos que acreditan pago de impuesto predial, aunado a la certificación de la IGAC que les adjudica un número de código catastral, la conclusión de que no se trata de un bien de uso público hace carrera, insistiéndose, que si las condiciones anotadas habían cambiado, correspondía a la DIMAR probar que tal cosa ocurrió y que ahora el terreno debía clasificarse como playa o bajamar, pues, no resulta extraño para la Sala, como se dijo en el marco normativo, que dados los fenómenos climáticos, el mar haya avanzado hacia la tierra, convirtiendo otrora predios particulares en playas o terrenos de bajamar, labor que el Estado debe asumir con responsabilidad, sea a través de entes como la DIMAR o por los mismos municipios costeros, en el Plan de Ordenamiento Territorial..."

Lo anterior, de plena aplicación al predio objeto de división.

Ahora, De manera particular, el Consejo de Estado recalcó que la primera definición de playa fue en 1931. Posteriormente, enfatizó que mediante el Decreto 2349 de 1971 se adoptó una nueva definición de playa e introdujo otra sobre terrenos de bajamar, conceptos que se encuentran consagrados en los mismos términos en el Decreto Ley 2324 de 1984, vigente a la fecha.

En consecuencia, reconoció que, debido a estos cambios normativos frente al trazado técnico de jurisdicción de la Autoridad Marítima, las personas naturales o jurídicas pueden llegar a reclamar derechos de cualquier índole sobre las playas. En tales eventos, indicó el Honorable Consejo de Estado que deberá analizarse cada caso, los fundamentos facticos, probatorios, técnicos y jurídicos por las autoridades administrativas o judiciales competentes.

Acogiendo los criterios planteados por el Consejo de Estado, la Autoridad Marítima para resolver las controversias que se suscitan sobre la naturaleza del bien, debe optar por la posición de ordenar dentro de la actuación administrativa que se aporten los documentos con los cuales se acredita el derecho de dominio de los predios. La evaluación de los instrumentos públicos de tradición del predio, no tienen otra finalidad más que establecer el régimen normativo vigente para la época, y determinar si los actos administrativos y títulos de dominio debidamente aportados a la actuación administrativa y debidamente registrados ante la Superintendencia de Notariado y Registro han sido constituidos con arreglo a las leyes civiles y comerciales.

Para el análisis de los títulos de propiedad sobre bienes que hacen parte del trazado técnico de jurisdicción, la Autoridad Marítima se apoya además en la información oficial registrada en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de estudio y en los planos catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), atendiendo las actuaciones legítimas de otras autoridades, así como las realidades existentes antes del trazado de la jurisdicción.

El Decreto No. 2349 del 3 de diciembre de 1971, “Por el cual se crea la Dirección General Marítima y Portuaria y se dictan otras disposiciones”, prescribe:

“... Artículo 87.- De acuerdo con el artículo 679 del Código Civil, las playas son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

Artículo 88.- Para todos los efectos legales se entenderá por:

- 1. Costa Nacional: Una zona de dos (2) Kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.*
- 2. Playa Marítima: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica, o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente (usualmente límite efectivo de las olas de temporal)*
- 3. Bajamar: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.*
- 4. Terrenos de Bajamar: Los que se encuentran cubiertos por máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja (...).”*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta el deber legal y constitucional, los predios adyacentes a las zonas de playa con base en sus títulos de propiedad, cuya línea de tradición sea anterior al año 1971, esto es, anterior al momento de expedición del Decreto 2349 de 1971, por el cual se definió el concepto de playa marítima, se tiene claro que eran susceptibles de enajenarse.

Como se puede concluir, la legislación aplicable a las playas y terrenos de bajamar ha devenido en constantes modificaciones e igualmente les ha atribuido calidades jurídicas diferentes (bien de la unión, bien fiscal, bien de uso público), colegidas de diferentes definiciones y alcances a lo largo del tiempo.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-466 de 1999, consideró que el principio de seguridad jurídica encuentra plena aplicación cuando puede exigirse tanto a particulares como a la administración, y que mientras no se agote un mecanismo que asegure la legalidad de la decisión que afecte derechos reconocidos, éstos han de mantenerse inalterables, asegurándose por lo demás la estabilidad de las relaciones jurídicas, a lo cual indicó:

"...El principio de seguridad jurídica que el Estado está obligado a fortalecer y hacer respetar, como fundamento del Estado de Derecho, encuentra plena aplicación, cuando puede exigirse tanto a particulares como a la administración que, mientras no se agote un mecanismo que asegure la legalidad de la decisión que afecte derechos reconocidos por un acto suyo a terceros, éstos han de mantenerse inalterables, asegurándose, por demás, la estabilidad de las relaciones, pues se despoja a quien ejerce cierta posición dominante en éstas, el hacer uso de esa preponderancia, para tomar determinaciones que alteren la estabilidad y seguridad que, precisamente, se busca conferir a estas relaciones, al prohibir que unilateralmente se pueda disponer y decidir sobre el derecho reconocido a otro y del que éste ya se reputa titular..."

En ese orden de ideas, el principio de confianza legítima pretende también la protección de los derechos o expectativas del administrado.

Por tal motivo, quiero también aclarar al despacho que el inmueble con matrícula inmobiliaria 340-55237 y código catastral No. 708200102000000100021000000000, objeto del proceso, fue abierto con base en el folio 340-11840 siendo este el predio de mayor extensión que permite evidenciar que dicho inmueble se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo desde el día 8 DE JUNIO DE 1957, EN EL LIBRO 1. TOMO 1. FOLIOS 332 A 333, PARTIDA 420, y cuenta con los folios de matrícula inmobiliaria que avalan lo requerido por el Consejo de Estado para calificar los bienes como de dominio privado, hechos estos que generan consecuencias jurídicas que en esta instancia deberán ser avaladas por el juzgado y la Autoridad Marítima en ejercicio de los artículos 2, 13, 29 y 58 de nuestra Constitución Política.

Siendo así es importante enunciar los antecedentes registrales del folio de mayor extensión (340-11840) hasta el nacimiento del folio 340-55237, a saber:

PRIMER ANTECEDENTE REGISTRAL

El instrumento público más remoto que se pudo encontrar fue la ESCRITURA PUBLICA NUMERO # 221 DEL 3 DE JUNIO DE 1957, DE LA NOTARIA UNICA DE

TOLU, en donde el señor EDUARDO GARCIA VERGARA Adquirió UNA PARTE DEL TERRENO por COMPRAVENTA del Señor JOSE ANGEL GUTIERREZ, REGISTRADA EL 8 DE JUNIO DE 1957, EN EL LIBRO 1, TOMO 1. FOLIOS 332 A 33 PARTIDA 240.

A partir de esta escritura pública # 221 DEL 3 DE JUNIO DE 1957, en donde se protocolizó la venta COMPRAVENTA del Señor JOSE ANGEL GUTIERREZ a EDUARDO GARCIA VERGARA, quien, a partir de la fecha de registro de la escritura pública, es titular de dominio y propiedad del bien inmueble.

SEGUNDO ANTECEDENTE REGISTRAL

El segundo instrumento público más remoto que se pudo encontrar fue la ESCRITURA PUBLICA NUMERO # 66 DEL 24 DE MAYO DE 1960 DE LA NOTARIA UNICA DE TOLU, en donde el señor EDUARDO GARCIA VERGARA Adquirió OTRA PARTE DEL TERRENO por COMPRAVENTA de los Señores LOS SEÑORES JOSE ANGEL, FRANCISCO JAVIER, GUILLERO ENRIQUE PUERTA CARABALLO, JOSE AQUILEO PUERTA GUEVARA, ROSANA PUERTA DE PATRON Y LILIA MERCEDES PUERTA CARABALLO, REGISTRADA EL 23-08-60, EN EL LIBRO 1 TOMO 2 FOLIOS 212 A 213 PARTIDA 283.

A partir de esta escritura pública # 66 DEL 24 DE MAYO DE 1960, en donde se protocolizó la venta COMPRAVENTA de los Señores JOSE ANGEL, FRANCISCO JAVIER, GUILLERO ENRIQUE PUERTA CARABALLO, JOSE AQUILEO PUERTA GUEVARA, ROSANA PUERTA DE PATRON Y LILIA MERCEDES PUERTA CARABALLO a EDUARDO GARCIA VERGARA, quien, a partir de la fecha de registro de la escritura pública, es titular de dominio y propiedad del bien inmueble.

TERCER ANTECEDENTE REGISTRAL

El tercer instrumento público más remoto encontrado es la SENTENCIA DEL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DE FECHA 17-01-73, INSCRITA EN EL LIBRO 1. TOMO 1.PAR, FOLIOS 314 A 318, PARTIDA 24, donde ELENA RODRIGUEZ DE GARCIA HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUE MANTENIA CON EL SEÑOR EDUARDO GARCIA VERGARA.

A partir de esta inscripción de la sentencia, en donde se protocolizó LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el cual HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION el dominio pleno de unos bienes, quien, a partir de la fecha de registro, es titular de dominio y propiedad del bien inmueble que se describe en el folio de matrícula número 340 – 11840

SE ADQUIERE UNA FINCA DENOMINADA MONTECRISTO CON SUS MEJORAS ANEXIDADES Y DEPEMNDENCIAS COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SGTES LINDEROS Y MEDIDAS: POR EL NORTE CAMINO REAL QUE DE PALMITO

CONDUCE A TOLU EN MEDIO FINCA DE HEREDEROS DE FRANCISCO PUERTA; POR EL SUR CON FINCA QUE FUE O ES DE ALEJANDRO CAMPO; POR EL ESTE FINCA QUE FUE O ES DE SALVADOR CAVALLLO E HIJOS; Y POR EL OESTE CON PLAYAS DEL GOLFO MORROSQUILLO. ESTA FINCA TIENE UNA CAPACIDAD SUPERFICIARIA DE 101 HECT. Y MEDIA Y QUEDO INTEGRADA EN VIRTUD MATERIAL DOS LOTES DE TERRENOS.

CUARTO ANTECEDENTE REGISTRAL

El cuarto instrumento público más remoto encontrado es la ESCRITURA 52 DEL 1982-03-10, donde BIENES E INVERSIONES RODRIGUEZ GARCIA & CIA S. EN COMANDITA Adquirió por COMPRAVENTA de la Señora RODRIGUEZ DE GARCIA ELENA, EL SIGUEINTE INMUEBLE UNA FINCA DENOMINADA MONTECRISTO CON SUS MEJORAS ANEXIDADES Y DEPEMNENCIAS COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SGTES LINDEROS Y MEDIDAS:POR EL NORTE CAMINO REAL QUE DE PALMITO CONDUCE A TOLU EN MEDIO FINCA DE HEREDEROS DE FRANCISCO PUERTA; POR EL SUR CON FINCA QUE FUE O ES DE ALEJANDRO CAMPO; POR EL ESTE FINCA QUE FUE O ES DE SALVADOR CAVALLLO E HIJOS; Y POR EL OESTE CON PLAYAS DEL GOLFO MORROSQUILLO. ESTA FINCA TIENE UNA CAPACIDAD SUPERFICIARIA DE 101 HECT. Y MEDIA Y QUEDO INTEGRADA EN VIRTUD MATERIAL DOS LOTES DE TERRENOS.REGISTRADA EL 26-04-1982 EN EL FOLIO DE MATRICULA 340-11840

A partir de esta escritura pública número ESCRITURA 52 DEL 1982-03-10, en donde se protocolizó la venta DEL BIEN INMUEBLE que poseía la Señora RODRIGUEZ DE GARCIA ELENA, se transfiere el dominio pleno de las mismas a BIENES E INVERSIONES RODRIGUEZ CARCIA & CIA S. ENCOMANDITA, quien, a partir de la fecha de registro de la escritura pública, son titulares de dominio y propiedad del bien inmueble que se describe en el folio de matrícula número 340-11840.

QUINTO ANTECEDENTE REGISTRAL DONDE NACE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 340 - 55237

Corresponde al registro efectuado el día 12-08-1996, de la Escritura Publica número ESCRITURA 977 DEL 1996-05-15 NOTARIA 2 DE SINCELEJO, correspondiente al Modo de Adquisición COMPRAVENTA, que hizo BIENES E INVERSIONES RODRIGUEZ DE GARCIA Y CIA S. ENCOMANDITA, A FAVOR DE A: NULE VELILLA MANUEL FRANCISCO CC 92517934 X

A: NULE VELILLA EDUARDO MIGUEL EDUARDO X

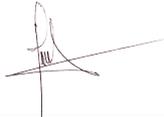
A: NULE VELILLA VIVIANA CC 64557635 X

A: EL 50% PARA LOS TRES NULE AMIN, GUIDO A EL 50% X; del siguiente inmueble: "UN LOTE DE TERRENO SEGREGADO DE OTRO DE MAYOR EXTENSION, CON UN AREA DE 2.500 M2, DENOMINADO "VILLA MARIANA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOLU.LINDEROS Y MEDIDAS SE HALLAN ESPECIFICADOS EN LA E#977 DE 15-05-96 NOTARIA 2 DE SINCELEJO."

En consecuencia, a partir del 12-08-1996, fecha en la que se registró la escritura Publica número 977 DEL 1996-05-15, de la NOTARIA 2 DE SINCELEJO, es propietaria del inmueble 50% los señores NULE VELILLA MANUEL FRANCISCO, NULE VELILLA EDUARDO MIGUEL EDUARD, NULE VELILLA VIVIANA y del 50% restante el señor GUIDO ALBERTO NULE AMIN con folio de matrícula 340 - 55237.

Por las razones expuestas queda sustentado el recurso y le solicito al despacho respetuosamente, se sirva conceder el recurso de apelación y enviar al Superior Jerárquico el expediente para que dicha decisión sea analizada en alzada por dicho despacho.

Atentamente,



HUGO FERNANDO MAYA VASQUEZ
C.C. No. 70.513.353
T.P. No. 81.032